

NOTIFICACIÓN POR ESTADO CONFORME AL ARTICULO 296 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

FECHA DE ESTADO: 16 DE AGOSTO DE 2023

ESTADO CIVIL No. 28 DE 2023

NUMERO DE PROCESO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	FECHA AUTO	DECISIÓN
201600239.00 Sucesión Intestada	María Nury Gómez Valbuena y Otros	Bibiana Valbuena de Gómez (q.e.p.d)	14/08/2023	Ordena Ordena Rehacer Partición
201800040.00 Sucesión Intestada	María Elida Lara Cabuya y Otros	Ana Julia Cabuya de Lara y Otro (q.e.p.d)	14/08/2023	Auto Agrega y Requiere Apoderado
201900037.00 Sucesión Intestada	María Otilia Guacaneme Quintero	Criselda Guacaneme	14/08/2023	Auto Resuelve Incidente Honorarios
202000166.00 Verbal Sumario - Simulación	Yudith Vidales Ballesteros	Walter Álvarez Mora y Otro	14/08/2023	Auto Control de legalidad y Agrega
202100024.00 Ejecutivo Singular	Teresa Castro de Castillo	Luz Nury Duran Gil y Otro	14/08/2023	Auto Control de legalidad y Requiere demandante
202100130.00 Verbal Sumario - Adjudicación de Apoyo	Flor Yolanda Millán Pacheco		14/08/2023	Auto Cita Audiencia
202100168.00 Ejecutivo Singular	Colombiacoop	Yolanda Quintero Corredor	14/08/2023	Auto Ordena Pago de Deposito
2021000236.00 Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S.A	María Amparo Candi Prieto y Otro	14/08/2023	Auto Ordena Sacar del Despacho
202200005.00 Despacho Comisorio	Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá		14/08/2023	Secuestro Ordena Devolución
202200019.00 Despacho Comisorio	Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá		14/08/2023	Secuestro Ordena Devolver
202200024.00 Pertenencia	Lorena González y Otro	José González y Personas Indeterminadas	14/08/2023	Auto Requiere Abogado
202200028.00 Despacho Comisorio	Personería Municipal de Suesca		14/08/2023	Entrega y Ordena Devolución
202200069.00 Ejecutivo Singular	María Yolanda Mora de Moncada	Clara Inés Moncada Mora	14/08/2023	Providencia Reservada
202200073.00 Reivindicatorio	Ricardo Zabala	María Isabel Castañeda Calderón	14/08/2023	Contesta Curador y Cita Aud. Concentrada
202200086.00 Ejecutivo de Alimentos	Lizeth Andrea Castillo Contreras	Elver Esneider Contreras Castillo	14/08/2023	Aprueba Costas
202200184.00 Pertenencia	Guillermo Rodríguez Sarmiento y Otro	Alicia Benavides de Hernández y Otros	14/08/2023	Constancia Notificación Personal y Ordena Emplazamiento
202200240.00 Ejecutivo Singular	María Consuelo Quilagay Farfán	Juan Pablo Suarez Nieto	14/08/2023	Aprueba Costas
202300020.00 Despacho Comisorio	Personería Municipal de Suesca		14/08/2023	Entrega Inmueble
202300041.00 Ejecutivo Singular	Ricardo Díaz Forero	Sandra Liliana Rachen	14/08/2023	Providencia Reservada
202300054.00 Ejecutivo Singular	Jaime Iván Ceballos Cuervo	Delma Marina Mestizo Buitrago	14/08/2023	Terminación por pago
202300080.00 Ejecutivo	Alba Leslie Bonilla	Luis Humberto Rodríguez Ángel	14/08/2023	Auto Agrega y Requiere Abogado
202300084.00 Ejecutivo Alimentos	María Yolanda Mora de Moncada	Ana Fabiola Moncada Mora y Otros	14/08/2023	Ordena Oficiar
202300105.00 Verbal - Saneamiento	Saúl Díaz Quintero	Herederos Indeterminados de Manuel Diaz Tocarruncho (q.e.p.d)	14/08/2023	Auto Agrega
202300112.00 Pertenencia	María del Tránsito Valbuena Torres	Personas Indeterminadas	14/08/2023	Auto Agrega
202300113.00 Custodia, visitas y exoneración de	Cristian Camilo Acosta Tijaro	Lina María Cardozo Hernández	14/08/2023	Auto Cita Audiencia Concentrada
202300116.00 Verbal- Nulidad Absoluta de Contrato	Fayenser Rubio Rodríguez	Luis Humberto Rodríguez Ángel	14/08/2023	Ordena Sacar del Despacho
202300121.00 Servidumbre	Claudia Patricia Romero Diaz	Agencia Nacional de Tierras y Otros	14/08/2023	Contesta Demanda Requiere Abogado
202300148.00 Pertenencia	Melquiades López Padilla	José Gregorio López y Otros	14/08/2023	Auto Admite
202300168.00 Pertenencia	Crisanto Valbuena Torres	Herederos Indeterminados de Hipólita Quintero de Monaca (q.e.p.d) y de Vicente Moncada (q.e.p.d)	14/08/2023	Auto Admite
202300170.00 Divisorio	Héctor Javier Mestizo Rodríguez	Rosa Crsitina Barriga Maldonado	14/08/2023	Auto Inadmite
202300171.00 Prueba Anticipada	Gonzalo Hernando Sanabria Melo		14/08/2023	Auto Inadmite
202300173.00 Amparo de pobreza	Blanca Merlene López Veloza		14/08/2023	Concede Amparo
202300174.00 Pertenencia	María Juanita Cupajita Ladino	Personas Indeterminadas	14/08/2023	Auto Requiere Previo Calificar
202300177.00 Sucesión	José Ignacio Guaquetá Castro y Otros	Alberto Guaquetá (q.e.p.d) y Domitilia Castro de Guaquetá (q.e.p.d)	14/08/2023	Auto Inadmite

Mediante el presente ESTADO, el cual se fija en lugar público de la Secretaría y en el micrositio web del Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca - Cundinamarca, por el termino legal de un (1) día, hoy quince (15) de agosto del dos mil veintitres (2023), a las ocho de la mañana (8:00 A.M.) para consultar las providencias que no tienen reserva legal conforme a la Ley 2213 de 2022, vaya a la pestaña "autos" de este micrositio web o escribanos al correo electrónico: jpm@suesca@condoj.ramajudicial.gov.co
 Correo Electrónico: jpm@suesca@condoj.ramajudicial.gov.co
 Celular y WhatsApp: 3183417655
 Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-suesca>
 Baranda virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-suesca/atencion-al-usuario>
 Carrera 6 No. 8 - 91 Suesca - Cundinamarca

GRECIA INDIRA PINZÓN CORTÉS. Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez por vencimiento del término de traslado del trabajo de partición conforme a auto anterior y otro. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZÓN CORTÉS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, catorce (14) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Téngase en cuenta que venció en silencio el término de traslado del trabajo de partición. Pese a ello y leído el contenido del memorial allegado por la abogada Xiomara Rincón (folios 615 a 617), evidencia este Despacho que si bien es cierto, el trabajo de partición se encuentra ajustado a lo aprobado en diligencia de inventarios y avalúos y conforme a la actuación procesal surtida, se hace necesario **ORDENAR que se rehaga la partición** en el sentido de indicar que el heredero **MOISES JASHUA VALBUENA BOHORQUEZ** al ser mayor de edad, debe adjudicársele de manera directa lo que conforme a la ley le corresponda; en consecuencia, este Despacho concede a los partidores un término de diez (10) días para el efecto anteriormente descrito.

De otro lado y atendiendo a lo manifestado por la heredera María Mery Gómez de Garces en memorial allegado (folios 618 a 619), revisado el expediente no se evidencia que haya sido solicitado amparo de pobreza alguno durante el curso procesal y por ende, su estudio no se realizó. Ahora bien, téngase en cuenta por parte de la memorialista que, la aprobación del trabajo de partición estará sujeto a las reglas procesales definidas para este tipo de asuntos, sin embargo, se exhorta a la heredera para que, si a bien lo tiene, se asista de la representante del Ministerio Público de esta municipalidad.

Notifíquese y cúmplase

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA

Juez



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez por vencimiento de traslado del trabajo de partición, memorial allegado por apoderado informando del fallecimiento de heredero y otro. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZÓN CORTÉS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, catorce (14) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Agréguese a los autos memoriales allegados por el abogado Juan Carlos Sarmiento Espinel (folios 249 a 251 y 255 a 257), para los fines procesales pertinentes.

De otro lado y teniendo en cuenta lo manifestado por el abogado Alberto Rafael Baleta Jiménez (folios 252 a 254) en lo concerniente al fallecimiento del heredero Pedro Lara Cabuya (q.e.p.d), este Despacho lo REQUIERE para que informe los nombres y domicilios de los herederos del fallecido.

En consecuencia, este Despacho queda a la espera de la información requerida para continuar con el trámite.

Respecto de la solicitud realizada por el abogado Sarmiento Espinel, este Despacho se pronunciará en la oportunidad procesal respectiva.

Notifíquese y cúmplase,

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

Clase de proceso: Sucesión Intestada
Asunto: Incidente de Regulación de Honorarios
Radicado: N°. 257724089001 201900037 00
Causante: María Otilia Guacaneme Quintero
Solicitante: Griselda Guacaneme Quintero

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con escrito de demanda. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SUESCA

Suesca, Cundinamarca catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Incidente de Regulación de Honorarios Adelantado por el abogado HECTOR ISAURO VARGAS RODRÍGUEZ en contra de GRISELDA GUCANEME QUINTERO RADICACIÓN N°. 25772408900120190003700

Procede el Despacho a resolver el INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS, promovido por el abogado HECTOR ISAURO VARGAS RODRÍGUEZ, en contra de su poderdante la señora GRISELDA GUCANEME QUINTERO, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69. Modificado por el art. 1, numeral 25, del Decreto. 2282-1989, con ocasión de la TERMINACION DEL PODER, teniendo en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES

El Abogado RICARDO RAFAEL CELEDON PALACIO, a través de escrito de INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS, solicitó al despacho se condene a la parte incidentada a cancelar la suma de dinero por concepto de honorarios a los que tiene derecho, con ocasión a la labor prestada en el proceso de marras, lo anterior en virtud de que la señora GRISELDA GUCANEME QUINTERO, incumplió la obligación contenida en el Contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con ella, alegando que la gestión del abogado fue muy demorada y desconociendo el trabajo sin tener

Esta providencia será notificada por la secretaria de Despacho con anotación de estado N° 028 del 15 de agosto de 2023.

en cuenta lo pactado en el contrato de honorarios profesionales. Finaliza manifestando que, al no querer reconocerle sus honorarios, quien fuera su prohijada estaría actuando de mala fe y de manera temeraria evitando de esta manera que siga con labor por la cual lo contrato.

Al incidente de regulación de honorarios, se le dio inicio a través del auto de fecha 18 de julio de 2023, corriéndose el traslado respectivo a la parte incidentada, la cual guardó silencio.

Tramitado en legal forma, se tendrán en cuenta las pruebas documentales aportadas por las partes, consistentes en: Documentales: Contrato de prestación de servicio profesionales visibles de folios 8 y 9 del archivo 0064 del expediente digital.

Por no haber más pruebas que el despacho considere pertinentes practicar, se procede a resolver el incidente propuesto, fundado en las siguientes,

CONSIDERACIONES

La determinación del monto a cobrar por los profesionales del derecho con ocasión de la prestación de servicios especializados, prima facie, se libra de acuerdo a la manifestación de voluntades entre el cliente y el respectivo abogado.

Cabe resaltar que la determinación del monto a cobrar por los profesionales del derecho con ocasión de la prestación de servicios especializados, prima facie, se libra de acuerdo a la manifestación de voluntades entre el cliente y el respectivo abogado. Debido a la gran cantidad de inconvenientes que en la práctica genera la mencionada indefinición, las diferentes legislaciones han intentado regular la materia, valiéndose de tarifas fijadas por los colegios de abogados, por la estricta vigilancia de los pactos de cuota litis y por criterios rectores de origen jurisprudencial. Las normas que sistematizan la materia se encuentran, las más de las veces, consagradas en códigos de ética o deontológicos del ejercicio de la abogacía que, además, señalan las faltas, las sanciones, el procedimiento y los órganos competentes para investigar y penar a los mencionados profesionales.

El artículo 76 del C. G. P. prevé: *“(...)podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del*

Esta providencia será notificada por la secretaria de Despacho con anotación de estado N° 028 del 15 de agosto de 2023.

Clase de proceso: Sucesión Intestada
Asunto: Incidente de Regulación de Honorarios
Radicado: N°. 257724089001 201900037 00
Causante: María Otilia Guacaneme Quintero
Solicitante: Griselda Guacaneme Quintero

proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral”.

Según la norma transcrita, la regulación de honorarios no podrá exceder el valor de los pactados en el contrato y, en el caso en estudio se observa que éstos fueron acordados mediante contrato de prestación de servicios profesionales.

Analizado el escrito presentado, la finalidad del jurista incidentante, es que se le fijen los honorarios por su gestión realizada en el proceso verbal de sucesión adelantado.

En este punto tenemos, que, entre los extremos del presente incidente, se celebró un contrato de prestación de servicios profesionales, por lo que, como se advirtió anteriormente, la fijación de honorarios en principio debe ceñirse estrictamente a éste, salvo que exista desproporción en la remuneración de los mismos. En este punto tenemos entonces, que es cierto, pues está demostrado en el expediente, que el abogado HECTOR ISAURO VARGAS RODRÍGUEZ, actuó como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia. Asimismo, tenemos que el contrato en mención, tiene estipulado en la cláusula sexta del contrato de prestación de servicio que, de común acuerdo, las partes podrán dar por terminado el contrato, o en forma unilateral por incumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo.

Ahora bien, con respecto al monto de los honorarios, dicho contrato suscrito por las partes, expresa en la clausula tercera que, el valor del contrato lo es por cuota Litis, *“por lo que la CONTRATANTE reconocerá y pagará al CONTRATISTA un bono de éxito equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de las sumas de dinero, de los bienes, o de los derechos reconocidos a la CONTRATANTE, dentro del sucesorio de la señora MARIA OTILIA GUACANEME QUINTERO (q.e.p.d.)”.*

Una vez estudiada la clausula transcrita se tiene que este caso, pese a existir un acuerdo bilateral, el contenido del mismo no estipula un valor o porcentaje por concepto de honorarios en el caso de no culminar el proceso en sentencia

Esta providencia será notificada por la secretaria de  Despacho con anotación de estado N° 028 del 15 de agosto de 2023.

de partición, o cuando opere la revocatoria o renuncia del poder sin que se haya llevado a su fin el proceso sucesorio.

En primer término, se recuerda que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, todavía vigente, sobre la remuneración de los profesionales del derecho ha dicho: “... en lo que toca a la retribución, el artículo 2143 del C.C. dispone que el mandato puede ser gratuito o remunerado y que la remuneración es determinada por la convención de las partes, por la ley o por el juez. De otro lado, el artículo 2184, ordinal 3º, del mismo Código define que el mandante está obligado entre otras cosas a pagarle al mandatario “... la remuneración estipulada o la usual...”¹

Así que en lo que tiene que ver con este tema, el artículo 76 del C.G.P., establece que para su determinación el juez deberá tener como base el respectivo contrato y los criterios señalados en la norma para la fijación de las agencias en derecho.

Se tiene, entonces, que la remuneración de los servicios prestados por los profesionales del derecho se encuentra determinada por lo convenido entre las partes en el contrato de mandato; y a falta de una estipulación expresa (verbal o escrita), su tasación corresponderá al juez teniendo en cuenta, así lo dice categóricamente el artículo 76, los fundamentos señalados para la fijación de agencias en derecho, que concretamente señala hoy la norma, esto es, los mínimos y los máximos fijados por el Consejo Superior de la Judicatura, la naturaleza del asunto y de la gestión, la calidad y la duración de esta última realizada por el apoderado judicial, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales (numeral 4º del artículo 366 del CGP).

Para lo que a este asunto atañe, debe tenerse en cuenta que las partes no pactaron un valor específico de la remuneración, o un porcentaje que pueda aplicarse a los casos de revocatoria de poder o renuncia, cuando estas operen con anterioridad a la sentencia de partición.

Para ello, entonces, se ha de considerar: i) el trabajo efectivamente desplegado por el litigante, ii) la complejidad del asunto, iii) la cuantía y iv) una base para su tasación.

Se tiene, entonces, que el abogado Vargas Rodríguez presentó la demanda (folios 1 – 71 del archivo 0001 del expediente digital); presentó solicitud de

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia Dic. 10/97. MP Francisco Escobar Henríquez.

medidas cautelares (folio 74 del archivo 0001 del expediente digital); solicitó secuestro de inmueble (folio 84 del archivo 0001 del expediente digital); solicita aclaración del auto admisorio (folio 85 del archivo 0001 del expediente digital); presenta oficio allegando citatorios de notificación del auto admisorio (folio 181 del archivo 0001 del expediente digital); solicita se tenga un nuevo lugar de notificación para algunos de los herederos y emplazamiento de otro (folio 195 del archivo 0001 del expediente digital); presenta oficio en el que anexa la realización de notificación personal y emplazamiento del auto admisorio a herederos (folio 199 del archivo 0001 del expediente digital); solicita se requiera al secuestre para que presente cuentas definitivas (archivo pdf 0011 del expediente digital); presenta oficio mediante el cual allega publicación que contiene emplazamiento de un heredero (archivo 0013 del expediente digital); eleva petición al despacho sobre gestión del secuestre (archivo 0014 del expediente digital); descorre el traslado de las cuentas presentadas por el secuestre (archivo 0020 del expediente digital); asiste a audiencia de 26 de mayo de 2022 programada por el despacho (acta de audiencia archivo 0036 del expediente digital); acude a audiencia programada por el despacho el 23 de junio de 2022 (acta de audiencia archivo 0038 del expediente digital); solicita se designe nuevo secuestre y presenta otras peticiones (archivo 0055 del expediente digital);

De todo este derrotero procesal, se puede concluir que la actuación del abogado estuvo acorde a los postulados que regulan esta clase de mandato; se trató de una asunto de una relativa complejidad por el contexto familiar en el que se desarrolló; se trataba de un proceso de sucesión intestada, en la que el abogado estuvo atenta a todo el proceso, asistiendo a su poderdante en el trámite procesal, hasta el punto que a través de sus peticiones se logró que el secuestre designado rindiera el informe, se compulsaran copias al mismo y se nombrara un secuestre nuevo para que cumpliera la función para la que fue encomendado.

Lo cual indica que el profesional desplegó un trabajo de fondo y oportuno, con el fin de salvaguardar los intereses de su mandante, sacando avante su defensa, previo un adecuado recaudo probatorio.

Ahora, en cuanto al monto que se le debe fijar, es preciso indicar, como atrás se expuso, que en vista de la falta de prueba en cuanto al valor a tasar, pues en el contrato solo se fijó un porcentaje por resultado favorable, y tampoco se aporta prueba pericial que ilustre sobre el particular, lo propio es recurrir a

los porcentajes señalados en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, “*por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*”, que para un proceso de esta índole, dice el artículo 5°:

“5. PROCESOS DE LIQUIDACION.

5.1. PROCESOS DE SUCESIÓN.

(...)

Por ser de menor cuantía.

(i) Objeciones a los inventarios y avalúos, entre el 4% y el 10% del valor definitivo de los activos.

(ii) Objeciones a la partición, entre el 4% y el 10% del valor de los activos (...).”

Pues bien, esclarecido el tema sobre el por qué se debe acudir a la tasación establecida por el Consejo Superior de la Judicatura y no a la acordada por las partes en el contrato allegado, y para reforzar lo anteriormente señalado se acude a lo que la Corte Suprema de Justicia señaló en sentencia SL2545-2019, radicación n.º 64481 de 10 de julio de 2019, en la que explicó que esa expresión de voluntad frente a los honorarios en el contrato de mandato, puede manifestarse de varias maneras, inicialmente, las partes pueden pactar una remuneración fija o un valor determinado por la gestión judicial o extrajudicial; también pueden acordar el reconocimiento de una cuota litis, recibiendo como posibles honorarios una parte de las utilidades que se obtengan y, a su vez, pueden convenir una forma de remuneración aleatoria sujeta a la consecución de un resultado o una gestión específica; escenario último en el cual, se precisó por dicha corporación, que si el mandatario no consigue “*ningún resultado favorable, perderá todos los actos ejecutados en cuanto hace a su interés de recibir remuneración por su gestión profesional*”.

Ahora, en el asunto que nos ocupa, aún no se ha llevado a cabo audiencia de inventarios y avalúos, por lo que se tendrá para el caso el señalado en la demanda, constituida por una partida única:

“Lote de terreno , con extensión superficiaria de (546,00 M2) aproximadamente y se comprende por los siguientes linderos especiales “por el NORTE, en extensión de (21,25 mtrs) linda con predios de Juan Adolfo Rubin, por cerca de alambre al medio; por el oriente, en extensión de (26,00 mtrs) linda con predios de herederos de Enrique Niño Paredes pisadas al

Esta providencia será notificada por la secretaria de Despacho con anotación de estado N° 028 del 15 de agosto de 2023.



Clase de proceso: Sucesión Intestada
Asunto: Incidente de Regulación de Honorarios
Radicado: N°. 257724089001 201900037 00
Causante: María Otilia Guacaneme Quintero
Solicitante: Griselda Guacaneme Quintero

medio, por el SUR, en extensión de (21,00 mtrs) linda con predio de Enrique Niño por cerca de alambre al medio, por el OCCIDENTE, en extensión de (26,00 mtrs) con lotes que se le adjudicará en esta partición a Griselda Quintero por cerca de alambre en medio (...)” con avalúo catastral de \$42.058.000, el cual debe ser incrementado de conformidad con lo señalado por el artículo 444 del Código General del Proceso en un 50%, arrojando un valor de \$63.087.000.

La jurisprudencia sobre la materia ha fijado cinco (05) criterios que el juez pueda determinar los honorarios del abogado como lo es (i) el trabajo efectivamente desplegado por el litigante, (ii) el prestigio del mismo, (iii) la complejidad del asunto, (iv) el monto o la cuantía, (v) la capacidad económica del cliente.

Por otra parte, vale la pena resaltar que, a falta de una legislación particular en punto de tarifas profesionales, por regla general el límite máximo de lo que resulta admisible cobrar por la prestación de los servicios profesionales por parte de los litigantes, no puede ser otro que las tablas arriba mencionadas, máxime si, siguiendo la doctrina del Consejo Superior de la Judicatura, ellas son elaboradas de conformidad con la costumbre práctica de los abogados.

En este sentido, teniendo en cuenta el material probatorio que se arrimó al incidente para establecer el monto de los honorarios del incidentalista, no queda más que fijar dichos honorarios en un monto de conformidad a lo expuesto en el inciso anterior, es decir, a la tabla de agencias en derecho confeccionada por el Consejo Superior de la judicatura, haciendo claridad que, al despacho solo le corresponde fijar los honorarios en una proporción con la gestión realizada por el profesional del derecho, dentro del proceso de sucesión de la referencia, es decir, presentación de la demanda y notificación de la misma, solicitar medidas cautelares, asistencia a las diligencias programadas por el despacho, oficios de impulso procesal presentados, habida cuenta que cualquier gestión realizada fuera del mismo, no es objeto de esta instancia y deberá ser objeto de debate ante el juez competente para ello.

En este punto es necesario dejar claridad que pese a que el abogado en su relato señala que asumió gastos por actuaciones procesales, no existe prueba siquiera sumaria de ello.

Esta providencia será notificada por la secretaria de  Despacho con anotación de estado N° 028 del 15 de agosto de 2023.

Clase de proceso: Sucesión Intestada
Asunto: Incidente de Regulación de Honorarios
Radicado: N°. 257724089001 201900037 00
Causante: María Otilia Guacaneme Quintero
Solicitante: Griselda Guacaneme Quintero

En esos términos, tenemos que la gestión realizada por el abogado se encuentra debidamente acreditada, y por otro lado, se tiene que la demandante no ha cancelado a su apoderado los honorarios profesionales, y teniendo en cuenta que los inventarios y avalúos presentados con la demanda ascienden a la suma de SESENTA Y TRES MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$63.087.000), lo que corresponde es procede es tasar de conformidad al trabajo desplegado por el profesional del derecho.

Así, se observa que el apoderado judicial, hoy solicitante, fue diligente en la labor que le fue encomendada, se fijan los honorarios en un porcentaje equivalente al diez por ciento (10%) del valor del avalúo del único bien inventariado, ajustándose esto a lo dispuesto en las tablas vigentes y a la jurisprudencia anotada, es decir, en proporcionalidad a la gestión realizada por el apoderado judicial.

Así, se fijarán los honorarios a favor del abogado HECTOR ISAURO VARGAS RODRÍGUEZ por la suma de seis millones trescientos ocho mil setecientos pesos (\$6.308.700), habida cuenta que la señora GRISELDA GUCANEME QUINTERO, le revocó el poder que le había otorgado, como quedó anotado.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca, Cundinamarca, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como honorarios a favor del abogado HECTOR ISAURO VARGAS RODRÍGUEZ la suma de seis millones trescientos ocho mil setecientos pesos (\$6.308.700) la cual debe ser cancelada por parte de GRISELDA GUCANEME QUINTERO conforme a lo manifestado en esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase
La Juez,



MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA

Esta providencia será notificada por la secretaria de Despacho con anotación de estado N° 028 del 15 de agosto de 2023.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con liquidación de costas, memorial apoderado y otro. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. Revisado el expediente se avizora auto fechado diecinueve (19) de mayo hogaño mediante el cual se toma nota de la retención preventiva de las agencias en derecho que le correspondan al abogado JAIME IVÁN CEBALLOS CUERVO. Al efecto, debe precisarse que dicha medida cautelar no es viable atendiendo a que las agencias en derecho son una compensación por los gastos en que incurrió la parte vencedora, **más no lo son para el apoderado**. Nótese en el presente asunto que, la demandante actúa por intermedio de abogado arriba citado y, en consecuencia, las agencias en derecho son para la demandante directamente.

En consecuencia, este Despacho NO ACCEDE a la petición de medida cautelar. **Líbrese** el oficio respectivo con destino al expediente 20230005 00. Déjense las constancias respectivas.

2. De otro lado, **téngase en cuenta** que venció en silencio el término de traslado de la liquidación de costas publicada en el micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/31825835/42134501/202000166+Liquidaci%C3%B3n+costas.pdf/a3b9f220-fee4-47d8-a451-f1172c9f13ca>. En consecuencia y, revisada la liquidación de costas, se procede a su aprobación conforme a lo preceptuado por el artículo 366 del Código General del Proceso.
3. Agréguese a los auto paz y salvo allegado por el abogado de la parte demandante en el que informa que recibió el pago de las costas y las agencias en derecho (folios 1633 a 1635), para los fines procesales pertinentes.
4. Archívese el presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con memorial allegado por la demandante dando cumplimiento a auto anterior. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Téngase en cuenta que la demandante manifestó no desistir de las pretensiones respecto del demandado WILSON FERNANDO CORTÉS SIERRA (folios 452 a 453).

Ahora bien, revisado el expediente se hace necesario que este Despacho realice control de legalidad conforme lo dispone el artículo 132 del Código General del Proceso. Al efecto, se evidencia que, pese a haberse allegado prueba sumaria del fallecimiento de uno de los demandados, esta sede no se pronunció al respecto y procedió a fijar fecha para llevar a cabo la respectiva audiencia, siendo lo correcto, haber procedido conforme lo dispone el artículo 68 de la citada norma ((*SUCESIÓN PROCESAL*)) toda vez que, si bien es cierto, falleció uno de los miembros de la pasiva, el proceso debe continuarse con sus herederos. Precisado lo anterior, se hace necesario DEJAR SIN EFECTO Y SIN VALOR el auto adiado diez (10) de julio hogaño.

En aras de continuar con el respectivo trámite, este Despacho REQUIERE a la demandante para que:

1. Proceda a notificar a la demandada LUZ NURY DURÁN GIL conforme a lo dispuesto en el auto que libro mandamiento de pago dentro del presente asunto.
2. Informe los nombres y domicilios de los herederos del señor WILSON FERNANDO CORTÉS SIERRA (q.e.p.d.)

Notifíquese y cúmplase,

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con memorial solicitando impulso procesal. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZÓN CORTÉS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, catorce (14) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que ya se corrió traslado de la valoración allegada en auto adiado once (11) de mayo hogaño y, en aras de continuar con el trámite del presente asunto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código General del Proceso, **CITAR** a las partes a la **AUDIENCIA CONCENTRADA** la cual se llevará a cabo el día **DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 10:00 A.M.**, de manera virtual la cual se realizará mediante el siguiente link: <https://call.lifefizecloud.com/19012517>

Reglas de la audiencia:

1. La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados.
2. La inasistencia a la audiencia deberá justificarse en la forma y en los términos previstos en el numeral 3° del artículo 372 del C. G. del P.
3. En el evento de que no se justifique la inasistencia de alguna de las partes o de sus apoderados, se aplicarán las consecuencias previstas en el numeral 4, del artículo 372 ibídem.
4. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no se llevará a cabo, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia en la forma prevista en la ley, el juez, por medio de auto declarará terminado el proceso.
5. A la parte o al apoderado qua no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Para los fines previstos en el inciso 1° del artículo 392 del C.G.P., en concordancia con el artículo 372 ibídem, se decretan las siguientes pruebas:

Pruebas parte demandante:

Documentales: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda como las aportadas con el escrito de subsanación.

De oficio por el Juez:

Interrogatorio de parte: se ordena el interrogatorio a la parte, el cual se practicará en la fecha y hora señaladas en este auto.

Notifíquese y cúmplase,



MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con memorial allegado por el apoderado de la parte activa solicitando pago de depósitos. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo a la solicitud allegada por el apoderado de la ejecutante en el que solicita se ordene el pago de los depósitos que se encuentren a órdenes de este proceso (folios 65 a 66), este Despacho informa que, verificado el Portal de Depósitos del Banco Agrario, se encontró la existencia de un (01) depósito.

En consecuencia y, estando aprobada y en firme liquidación de crédito, este Despacho ORDENA el pago del depósito a la ejecutante, el cual una vez autorizado, deberá ser cobrado en una de las oficinas del Banco Agrario.

Por secretaria, dese cumplimiento.

Notifíquese y cúmplase,

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

Demandados: María Amparo Candil Prieto y Otro

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con vencimiento de traslado. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se evidencia que no existe solicitud pendiente de tramitar toda vez que, en auto anterior, se aprobó liquidación de crédito allegada. En consecuencia, este Despacho ordena mantener el asunto a la letra pendiente de impulso procesal.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maira Lorena Jiménez Mindiola'.

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con oficio allegado por la Inspección de Policía informando de la no diligencia del presente asunto. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZÓN CORTÉS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, catorce (14) de agosto dos mil veintitrés (2023).

Agréguese a los autos oficio allegado por el Inspector de policía informando que no se llevó a cabo la diligencia encomendada con ocasión a las razones allí expuestas (folios 39 a 80).

En consecuencia, se ORDENA la devolución del presente Despacho Comisorio a la autoridad comitente.

Archívese y déjense las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maira Lorena Jiménez Mindiola'.

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con oficio allegado por la Inspección de Policía dando cumplimiento a auto anterior. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZÓN CORTÉS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, catorce (14) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Agréguense a los autos oficio allegado por el Inspector de Policía de esta municipalidad informando de la diligencia encomendada (folios 54 a 75), para los fines procesales pertinentes.

Revisados los anexos allegados se evidencia que se materializó la diligencia encomendada, en consecuencia, se ORDENA la devolución del presente Despacho Comisorio a la autoridad comitente.

Archívese y déjense las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maira Lorena Jiménez Mindiola'.

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con memorial allegado por el apoderado solicitando impulso procesal. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo a memorial allegado por el apoderado de la activa (folio 351) y, revisado el expediente, se evidencia que a la fecha no se ha cumplido con la carga impuesta en el auto fechado trece (13) de febrero hogaño en el numeral 1.

Por lo anterior, este Despacho REQUIERE al togado para cumpla con lo citado en aras de continuar con el respectivo trámite.

Notifíquese y cúmplase,

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con oficio allegado por el Inspector de Policía informando de la diligencia encomendada. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZÓN CORTÉS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, catorce (14) de agosto dos mil veintitrés (2023).

Agréguese a los autos oficio allegado por la Inspección de Policía en el que informa que no se llevó a cabo la diligencia de entrega atendiendo a que el inmueble fue entregado de manera voluntaria (folios 9 a 16).

En consecuencia, se ORDENA la devolución del presente Despacho Comisorio a la autoridad comitente.

Archívese y déjense las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maira Lorena Jiménez Mindiola'.

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

Clase de proceso: Ejecutivo de Alimentos de Mínima Cuantía

Radicado: N° 257724089001 202200086 00

Demandante: Lizeth Andrea Castillo Contreras

Demandado: Elver Esneider Contreras Castillo

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023) pasa al Despacho de la señora Juez por vencimiento de traslado de la liquidación de costas realizada por el equipo de secretaria. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZÓN CORTÉS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, catorce (14) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Téngase en cuenta que venció en silencio el término de traslado de la liquidación de costas publicada en el micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/31825835/42134501/202200086+Liquidaci%C3%B3n+Costas.pdf/546c69be-9559-4b9a-938d-d760a149fe7b>

En consecuencia y, revisada la liquidación de costas, se procede a su aprobación conforme a lo preceptuado por el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA

Juez



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con posesión y contestación de la demanda por parte del curador designado en auto anterior y memorial allegado por el apoderado de la parte activa solicitando impulso procesal. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZÓN CORTÉS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, catorce (14) de agosto dos mil veintitrés (2023).

TÉNGASE EN CUENTA que el curador designado para las personas indeterminadas contestó la demanda dentro del término (folios 535 a 538) y, como quiera que no se propusieron excepciones, no se ordenará traslado alguno.

Sería del caso entrar a ordenar correr el traslado de las excepciones previas presentadas por la apoderada de la pasiva (anexo 0012 folios 209 a 210), sin embargo, se observa que las mismas para esta clase de trámite (verbal sumario artículo 391 inciso 7° del Código General del Proceso), no proceden puestos que los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, en consecuencia, se **ORDENA SU RECHAZO DE PLANO**.

Teniendo en cuenta memorial allegado por el apoderado de la activa (folios 539 a 541) y en aras de continuar con el trámite que le asiste al presente asunto, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código General del Proceso con el artículo 372 ibídem, CITA a las partes a la **AUDIENCIA CONCENTRADA** la cual se llevará a cabo el día **SIETE (07) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 10:00 A.M.**, de manera **PRESENCIAL** en las instalaciones de este Juzgado.

Reglas de la audiencia:

1. La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados.
2. La inasistencia a la audiencia deberá justificarse en la forma y en los términos previstos en el numeral 3° del artículo 372 del C. G. del P.
3. En el evento de que no se justifique la inasistencia de alguna de las partes o de sus apoderados, se aplicarán las consecuencias previstas en el numeral 4, del artículo 372 ibídem.
4. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no se llevará a cabo, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia en la forma prevista en la ley, el juez, por medio de auto declarará terminado el proceso.
5. A la parte o al apoderado qua no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Para los fines previstos en el inciso 1° del artículo 392 del C.G.P., en concordancia con el artículo 372 ibídem, se decretan las siguientes pruebas:

Pruebas parte demandante:

Documentales: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda como las aportadas con el escrito de subsanación.

Testimoniales: JHON ANDRES BAQUERO ZABALA, LUIS FERNANDO SOCHE ARÉVALO, VICTOR MANUEL QUINTERO, KAREN JULIETH ZABALA CASTAÑEDA.

Pruebas parte demandada:

Documentales: Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte pasiva.

Testimoniales: DIANA CRISTINA SIERRA PÉREZ, MARTHA ISABEL FARFAN BARRIGA, LILIA MUÑOZ CHACON.

De oficio por el Juez:

Interrogatorio de parte: se ordena el interrogatorio a las partes, el cual se practicará en la fecha y hora señaladas en este auto.

Inspección Judicial

Notifíquese y cúmplase,



MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con respuesta de entidad, notificación personal de demandados y vencimiento de término para contestar. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Agréguense a los autos la respuesta allegada por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Zipaquirá informando de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria (folios 140 a 148)), para los fines procesales pertinentes.

Téngase en cuenta que se notificaron personalmente mediante correo electrónico los demandados LUIS LABERTO BENAVIDES ABRIL, ALICIA BENAVIDES ABRIL, LUCILA BENAVIDES ABRIL, EULALIA BENAVIDES ABRIL, MARIA DEL CARMEN BENAVIDES ABRIL, MARIELA BENAVIDES ABRIL (folios 149 a 154) y que **venció en silencio el término para contestar la demanda.**

Continuando con el trámite y, teniendo en cuenta que se cumplió por parte de la activa con la carga de los numeral 1 y 2 del proveído que admitió el presente asunto, este Despacho ORDENA EMPLAZAR a los demandados determinados MARIA ERLINDA BENAVIDES ABRIL, ELSSA BENAVIDES ABRIL y A LAS PERSONAS INDETERMINADAS.

Fenecido el término de emplazamiento, ingrésese el asunto al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023) pasa al Despacho de la señora Juez por vencimiento de traslado de la liquidación de costas realizada por el equipo de secretaria. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, catorce (14) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Téngase en cuenta que venció en silencio el término de traslado de la liquidación de costas publicada en el micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/31825835/42134501/202200024+Liquidaci%C3%B3n+Costas.pdf/2e16f4e7-25e0-4cef-9eb4-fc8e9a95e187>

En consecuencia y, revisada la liquidación de costas, se procede a su aprobación conforme a lo preceptuado por el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez la comisión de la referencia con el N.I. 202300020. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZÓN CORTÉS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, catorce (14) de agosto dos mil veintitrés (2023).

AUXÍLIESE la Comisión conferida por la Personería Municipal de Suesca, mediante Despacho Comisorio No. 154/2023, en consecuencia, en virtud de Acta de Conciliación del doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023), suscrita en el Despacho Comitente, que entre otras cosas, confiere amplias facultades a este titular, se dispone **SUB COMISIONAR** al Inspector de Policía de Suesca (Cundinamarca) para que efectúe la respectiva diligencia encomendada, para tales efectos se le otorgan las potestades de citar al auxiliar dela justicia designado y fijarle los respectivos honorarios provisionales.

Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 206 del Código Nacional de Policía y Convivencia, que se encuentra en correspondencia con el artículo 38 del Código General del Proceso. Por Secretaría, **LÍBRESE** la comunicación respectiva.

Notifíquese y cúmplase,

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con memorial allegado por el demandante solicitando la terminación del presente asunto por pago y oficio allegado por la Policía Nacional dejando vehículo a disposición . Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Agréguense a los autos comunicación electrónica oficial allegada por el Comando de Policía de Cogua informando de la aprehensión del vehículo respecto del cual se decretó medida cautelar (folios 64 a 67), correo electrónico allegado por la representante legal del parqueadero J&L informando que le vehículo aprehendido se encuentra en sus instalaciones (folios 68 a 72), para los fines procesales pertinentes.

Atendiendo al anterior escrito presentado por la parte ejecutante suscrito de manera conjunta (folios 61 a 63) en el cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho en aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** promovido por **JAIME IVÁN CEBALLOS CUERVO** *endosatario en procuración de Israel Zapata Trujillo* contra **DELMA MARINA MESTIZO BUITRAGO**.
2. Como consecuencia de lo anterior **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares llevadas a cabo. En caso de existir petición de embargo de remanentes vigente, por Secretaria dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Oficiése.
3. En firme este proveído, **HAGÁNSE** las comunicaciones del caso para su cumplimiento y archívese el proceso previa anotación en la estadística judicial de este Despacho. Desde ahora se autoriza la expedición de copias auténticas.

Notifíquese y cúmplase,

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con memorial allegado por apoderado de la parte ejecutante renunciando a medida cautelar anterior y solicitando nueva medida. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese a los autos memorial allegado por el apoderado de la demandante informando que desiste de la medida cautelar anteriormente solicitada y decretada (folios 55 a 57), para los fines procesales pertinentes.

Revisada la nueva solicitud de medida cautelar y en aras de evitar desgastes procesales, este Despacho REQUIERE al togado para que aclare si la nueva medida pretendida se busca inscribir en el certificado de libertad y tradición del inmueble; lo anterior, atendiendo a las razones expuestas por la oficina de registro en nota devolutiva (folios 50 a 53).

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maira Lorena Jiménez Mindiola'.

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con memorial del apoderado de la ejecutante solicitando elaborar oficios. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo a lo expuesto por el togado en memorial allegado (folios 72 a 73) y revisado el expediente, este Despacho ORDENA:

1. Dar cumplimiento a lo ordenado en el auto adiado cinco (05) de junio hogaño, esto es, OFICIAR al Ministerio de las Tecnologías y las Comunicaciones conforme las razones allí expuestas. Por secretaria **dese cumplimiento**.
2. **Requerir** a las siguientes entidades bancarias, las cuales a la fecha no han dado respuesta: Banco Davivienda, Bancolombia, Bancoomeva, Banco Popular, Banco AvVillas, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Agrario, Banco Falabella, Banco Citybank, DaviPlata y Nequi.
3. Oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá a fin de que informe si los demandados son propietarios de algún establecimiento de comercio o si figuran como socios inscritos de alguna sociedad.

Déjense las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con contestación de entidades. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZÓN CORTÉS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Agréguense a los autos las respuestas allegadas por la Unidad de Víctimas y la Personería Municipal de Suesca (folios 64 a 73), para los fines procesales pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maira Lorena Jiménez Mindiola'.

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con respuesta de la ORIP. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Agréguense a los autos respuesta allegada por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Zipaquirá anexando certificado especial (folios 35 a 38), para los fines procesales pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maira Lorena Jiménez Mindiola'.

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023) pasa al Despacho de la señora Juez por vencimiento del término para contestar la demanda. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZÓN CORTÉS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, catorce (14) de agosto dos mil veintitrés (2023).

Téngase en cuenta que venció en silencio el término concedido a la demandada para contestar la demanda.

Teniendo en cuenta que, se encuentran agotadas las respectivas etapas procesales y, en aras de continuar con el trámite que le asiste al presente asunto, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código General del Proceso con el artículo 372 ibídem, CITA a las partes a la **AUDIENCIA CONCENTRADA** la cual se llevará a cabo el día **VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 10:00 A.M.**, de manera virtual haciendo uso del siguiente link: <https://call.lifefizecloud.com/19006207>

Reglas de la audiencia:

1. La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados.
2. La inasistencia a la audiencia deberá justificarse en la forma y en los términos previstos en el numeral 3° del artículo 372 del C. G. del P.
3. En el evento de que no se justifique la inasistencia de alguna de las partes o de sus apoderados, se aplicarán las consecuencias previstas en el numeral 4, del artículo 372 ibídem.
4. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no se llevará a cabo, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia en la forma prevista en la ley, el juez, por medio de auto declarará terminado el proceso.
5. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Para los fines previstos en el inciso 1° del artículo 392 del C.G.P., en concordancia con el artículo 372 ibídem, se decretan las siguientes pruebas:

Pruebas parte demandante:

Documentales: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda como las aportadas con el escrito de subsanación.

De oficio por el Juez:

Interrogatorio de parte: se ordena el interrogatorio a las partes, el cual se practicará en la fecha y hora señaladas en este auto.

Prueba pericial:

En atención a lo deprecado por el apoderado de la parte activa y, teniendo en cuenta la pertinencia y necesidad de la prueba este Despacho DECRETA:

1. **OFICIAR A LA COMISARIA DE FAMILIA** para que en un término no superior a veinte (20) días:

A. Practique valoración psicológica al menor A.D.A.C, con el fin de establecer las necesidades psicológicas, cognitivas y afectivas del menor, así como su desarrollo físico y mental y las demás que estime conveniente atendiendo a la naturaleza del presente asunto.

B. Practique valoración psicológica a los padres del menor A.D.A.C., progenitor CRISTIAN CAMILO ACOSTA TIJARO, progenitora LINA MARÍA CARDOZO HERNÁNDEZ con el fin de establecer la aptitud para asumir la custodia del menor.

C. Practique visita a través del trabajador social, a los domicilios de los padres del menor A.D.A.C., progenitor CRISTIAN CAMILO ACOSTA TIJARO, progenitora LINA MARÍA CARDOZO HERNÁNDEZ a fin de determinar las condiciones de vida de cada uno y la posibilidad de garantizar el desarrollo sano e integral del menor.

Líbrese los oficios y déjense las constancias respectivas.

2. Oficiar a la demandada LINA MARÍA CARDOZO HERNÁNDEZ para que allegue copia de la historia clínica del menor A.D.A.C así como el carnet de vacunación.

Líbrese los oficios y déjense las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase,



MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con vencimiento de término. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se evidencia que no existe solicitud pendiente de tramitar toda vez que, en auto anterior, se admitió el presente asunto. En consecuencia, este Despacho ordena mantener el asunto a la letra pendiente de impulso procesal.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maira Lorena Jiménez Mindiola'.

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con contestación de demanda por parte de la ANT, memorial demandada y memorial apoderado de la parte activa. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. Téngase en cuenta que fue allegada contestación de demanda por parte de la Agencia Nacional de Tierras (folios 158 a 167).
2. Este Despacho REQUIERE al abogado RICARDO MANUEL DE AVILA SUAREZ a fin de que allegue el poder debidamente conferido que acredita la calidad por el exhibida.
3. Este Despacho REQUIERE al apoderado de la parte demandante a fin de que allegue los soportes respectivos de la notificación surtida a la Agencia Nacional de Tierras a fin de determinar con certeza si la contestación allegada se encuentra dentro del término procesal o no.
4. Agréguese a los autos, memorial allegado por la hija de la demandada ROSA TULIA YEPES GÓMEZ (folios 180 a 182). Póngase en conocimiento de la parte demandante para que realice las manifestaciones a que haya lugar.
5. Revisado los anexos allegados y en punto de la notificación personal surtida a la demandada, debe tenerse en cuenta que la notificación en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto a que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, con el propósito de que ejercite de manera acertada el derecho de defensa y contradicción.

De otro lado, el numeral 1ª del artículo 290 del Código General del Proceso, dispone que el poner en conocimiento del auto admisorio de la demanda y/o del mandamiento de pago, debe realizarse de manera personal, sin embargo, una vez finalizado deberá darse aplicación al artículo 292 ibidem. Ahora bien, la Ley 2213 de 2022 autorizó a que las notificaciones personales también pueden efectuarse con el envío de la providencia respectiva junto con los anexos para el traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado para tal efecto.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el apoderado acredita la notificación personal a la demandada conforme al artículo 8 de la citada ley, anexando pantallazos del servicio de mensajería instantánea whatsapp enviados al abonado telefónico 313 2494054 (mismo que reposa en el acta de

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 028 del 14 de agosto de 2023.

conciliación), adjuntando demanda, anexos, auto admisorio informando, además, del término con el que cuenta la demandada para contestar la demanda. Así mismo, se verifica la existencia de un tick azul doble que indica el recibido y la lectura por parte de la destinataria.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho **TENDRÁ POR NOTIFICADA PERSONALMENTE a la demandada** y, en consecuencia, manténgase en términos el presente asunto hasta el día 22 de agosto, día en que vence el término para contestar.

Fenecido el anterior, ingrésese el asunto al Despacho.

Notifíquese y cúmplase



MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con escrito de subsanación allegado dentro del término. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Reunidas las exigencias establecidas en los artículos 17, 82 y 375 del Código General del Proceso, en virtud del principio de buena fe y lealtad procesal que cobijan a la parte actora y demás normas concordantes, se dispone a ADMITIR la demanda de PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por **MELQUIADES LÓPEZ PADILLA** a través de su apoderado judicial, respecto de dos (02) lotes de terreno, en contra de **JOSÉ GREGORIO LÓPEZ GONZÁLEZ (q.e.p.d)**, **HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS**, respecto del lote de terreno denominado “*LOS ESPINOS*” y en contra de **JOSÉ GREGORIO LÓPEZ (q.e.p.d)**, **TRÁNSITO PADILLA (q.e.p.d)**, **JUAN MAYORGA (q.e.p.d)**, **ANA JOAQUINA LÓPEZ (q.e.p.d)**, **HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS** respecto del lote de terreno denominado “*LOS ESPINOS*”, en consecuencia:

PRIMERO: INSCRÍBASE la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 176 – 94389 ubicado en la vereda Agua Clara y 176-94779 ubicado en la vereda Hato Grande, de esta municipalidad.

SEGUNDO: ORDENAR la instalación de vallas o avisos en los términos establecidos en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, de las que deberán aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en los que se observe el contenido de ellos.

TERCERO: cumplido todo lo anterior EMPLÁCESE a las personas determinadas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el respectivo bien inmueble, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General de Proceso, el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y demás disposiciones normativas concordantes.

CUARTO: INFORMAR por el medio más expedito y eficaz la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras –ANT-, a la Procuraduría Ambiental y Agraria, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, si lo consideran pertinente.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de la demandante al togado **CARLOS NORBERTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ** en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase,

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 028 del 14 de agosto de 2023.



MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con escrito de demanda. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Reunidas las exigencias establecidas en los artículos 17, 82 y 375 del Código General del Proceso, en virtud del principio de buena fe y lealtad procesal que cobijan a la parte actora y demás normas concordantes, se dispone a ADMITIR la demanda de PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por **CRISANTO VALBUENA TORRES** a través de su apoderada judicial, en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE HIPOLITA QUINTERO MONCADA (q.e.p.d)**, **VICENTE MONCADA (q.e.p.d)** Y **PERSONAS INDETERMINADAS** en consecuencia:

PRIMERO: INSCRÍBASE la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 176 -3787, ubicado en la vereda Arrayanes de esta municipalidad.

SEGUNDO: ORDENAR la instalación de vallas o avisos en los términos establecidos en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, de las que deberán aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en los que se observe el contenido de ellos.

TERCERO: cumplido todo lo anterior EMPLÁCESE a las personas determinadas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el respectivo bien inmueble, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General de Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás disposiciones normativas concordantes.

CUARTO: INFORMAR por el medio más expedito y eficaz la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras -ANT-, a la Procuraduría Ambiental y Agraria, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, si lo consideran pertinente.

QUINTO: Se le reconoce personería a la abogada **CRISTINA FERRO BOLAÑOS** para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con escrito de demanda. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. CORRÍJANSE las pretensiones atendiendo a que se solicita adjudicar el mismo lote (denominado No. 1) tanto al demandante como a la demandada.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maira Lorena Jiménez Mindiola'.

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con solicitud de prueba anticipada (Interrogatorio de parte). Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. REALÍCENSE las manifestaciones bajo la gravedad de juramento en lo concerniente a la ley 2213 de 2022 en cuanto al domicilio del absolvente.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maira Lorena Jiménez Mindiola'.

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a estudiar y decidir sobre la solicitud de amparo de pobreza realizado por la señora BLANCA MARLENE LÓPEZ VELOZA.

El artículo 151 del C.G.P. establece la procedencia del amparo de pobreza así: *“se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimento, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

El amparo podrá solicitarse antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el art. 151 del C.G.P., y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular la demanda al mismo tiempo en escrito separado.

Conforme con lo indicado constituye un requisito para la solicitud de amparo de pobreza, afirmar bajo juramento que carece de los medios necesarios para su propia subsistencia y adicionalmente en el caso de actuar como apoderado de apoderado judicial debe realizar la solicitud al momento de instaurar la demanda en escrito aparte. Aunado a lo anterior se debe presentar la solicitud de manera personal.

En el caso sub judice se encuentra que la petición de amparo de pobreza se presentó antes de la presentación de la demanda, en escrito presentado por la señora BLANCA MARLENE LÓPEZ VELOZA, quien además afirmó bajo juramento que no cuenta con la capacidad de atender los gastos del proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO en contra de JOSÉ GÓMEZ, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y de las personas a quienes por ley se les debe alimentos.

Así las cosas, como quiera que se cumple con los requisitos para concederé al amparo de pobreza se accederá a dicha solicitud. Cabe anotar que lo acuerdo a lo indicado con la disposición que regula el amparo de pobreza no es necesario probar la incapacidad económica para asumir los costos de la Litis, pues al solicitante le basta afirmar bajo juramento que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

No obstante, debe precisarse que, si se llegará a demostrar que el solicitante del amparo de pobreza contaba con capacidad económica abra de revocarse el amparo para negarlo, caso en el cual además se impondrá la multa establecida en la norma y se compulsará copias para que se investigue por la eventual conducta penal que corresponda.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca Cundinamarca.

R E S U E L V E:

PRIMERO. Conceder AMPARO DE POBREZA a la señora BLANCA MARLENE LÓPEZ VELOZA.

SEGUNDO. Nombrar como apoderado de la señora BLANCA MARLENE LÓPEZ VELOZA, al doctor **JAIME IVÁN CEBALLOS CUERVO** quien representará a la interesada en el presente proceso. Comuníquesele la designación, Désele posesión, y remítasele copias digitalizadas del proceso.

TERCERO: Adviértasele que debe desempeñar el cargo de forma gratuito como de defensor de oficio de conformidad al numeral 7° del artículo 47, que guarda correspondencia con lo normado en el artículo 154 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase,



MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con escrito de demanda remitido por el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las partes como el asunto de la presente demanda, se evidencia que está cursando un proceso con identidad de partes y pretensiones identificado con número interno 202200107. En consecuencia, este Despacho REQUIERE a la abogada KELLY CAROLINA SERNA TAPIERO para que informe la razón por la que fue presentada la misma demanda en Bogotá, máxime que se evidencia que el poder se encuentra dirigido a esta autoridad.

Al efecto, se concede un término de cinco (05) días so pena de archivar el presente asunto.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maira Lorena Jiménez Mindiola'.

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con escrito de demanda. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. ALLÉGUESE el poder conferido en debida forma, esto es, autenticado por cada uno de los otorgantes o conforme a la Ley 2213 de 2022 del heredero LUIS HERNANDO GUAQUETA CASTRO atendiendo a lo señalado en el acápite de pretensiones numeral 6 como en el acápite de adjudicación literal C del escrito de demanda.
2. ALLÉGUESE el registro civil de nacimiento de Luis Hernando Guaqueta Castro.

Notifíquese y cúmplase,

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez